

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL XI

CONRADO MANFREDY SANCHEZ <i>Apelante</i> EX PARTE	KLAN201700624	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil Núm. J JV2011-1103 Sobre: CARTAS TESTAMENTARIAS
ROSA E. MERCADO GUZMÁN <i>Demandante</i> v. SALVADOR R. MANDRY, ET. ALS. <i>Demandados</i>		<i>Núm.</i> J AL2011-0828 <i>Sobre:</i> ALIMENTOS PARA VIUDA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2018.

Comparece el Sr. Conrado Manfredy Sánchez (señor Manfredy Sánchez o el apelante), mediante recurso de *Apelación*. Solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario), mediante la cual el foro primario dejó sin efecto su Resolución previa, de 13 de diciembre de 2016, en la que impartió su aprobación al Segundo Proyecto de Cuaderno Particional circulado por el señor Manfredy Sánchez, albacea y contador de la Sucesión de Don Salvador Eduardo Mandry Nones, e instruyó a las partes a interponer un pleito independiente sobre partición de herencia.

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se revoca aquellos extremos del dictamen apelado en los cuales el TPI instruye a las partes a instar un pleito independiente para adjudicar la controversia referente a la aprobación del Cuaderno Particional.

I.

Don Salvador Eduardo Mandry Nones falleció testado el 7 de febrero de 2011 y en el testamento abierto otorgado designó al señor Manfredy Sánchez como albacea y contador partidor, quien aceptó tal designación. La Sucesión de Don Salvador Eduardo Mandry Nones está compuesta por Salvador Rafael, Eduardo José, Adrián Roberto, Margarita Rosa y Javier E., todos de apellidos Mandry Mercado, y por la viuda del causante, Doña Rosa Estela Mercado Guzmán. A estos efectos el 10 de noviembre de 2011 se presentó *Petición sobre Cartas Testamentarias* (JJV2011-1103) ante el foro primario y el 29 de diciembre de 2011 el TPI emitió *Resolución* en la que declaró Ha Lugar la Petición.

En el interin, el 4 de noviembre de ese año, Doña Rosa Estela Mercado Guzmán, presentó Demanda en la que solicitó al TPI que estableciera una pensión alimentaria para ella como cónyuge supérstite (JAL2011-0828). El 16 de noviembre de 2011 el señor Manfredy Sánchez en su carácter de albacea, solicitó al TPI la consolidación de ambos casos.

El 11 de enero de 2012 el TPI ordenó la consolidación de los casos JAL2011-0828, sobre alimentos para cónyuge supérstite con el caso JJV2011-1103 sobre cartas testamentarias, de la Sucesión de Don Salvador Eduardo Mandry Nones. El 23 de enero de 2012, el señor Manfredy Sánchez solicitó al TPI que fijara sus honorarios como albacea y contador partidor.

Mediante *Sentencia y Resolución* emitida el 25 de junio de 2012 el foro primario adjudicó la solicitud de alimentos de la Sra. Rosa Estela Mercado Guzmán, y le concedió la suma de \$2,500.00

mensuales como adelanto de lo que eventualmente se determine como participación ganancial; declaró Ha Lugar la solicitud de honorarios del señor Manfredy Sánchez, como albacea y contador partidador designado; declaró No Ha Lugar la solicitud de destitución del albacea interpuesta por algunos herederos y además, denegó la solicitud de renuncia de la representación legal del coheredero Javier E. Mandry Mercado, hasta que el coheredero anunciara su nueva representación legal.

Algunos de los coherederos solicitaron reconsideración de la *Sentencia y Resolución* emitida por el TPI en los casos consolidados y mediante *Resolución* de 6 de febrero de 2014 el foro primario denegó las mismas.²

Tras varios incidentes procesales el **22 de noviembre de 2016** el señor Manfredy Sánchez, como albacea y contador partidador, presentó *Moción Sometiendo Segundo Proyecto de Cuaderno Particional* ante el foro primario. El 29 de noviembre de ese año el coheredero Javier Mandry Mercado presentó *Moción Solicitando Permiso Para Alegar En Cuanto al Cuaderno Particional del Albacea y Otros Extremos* en la que solicitó autorización para cursar un descubrimiento de prueba al albacea y a otros coherederos.

Mediante *Resolución* de 13 de diciembre de 2016, notificada el 28 de diciembre de ese año, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Permiso Para Alegar En Cuanto al Cuaderno Particional del Albacea y Otros Extremos* presentada por el coheredero Javier Mandry Mercado e **impartió su aprobación al Cuaderno Particional propuesto por el albacea y contador partidador.** Asimismo, el foro primario ordenó a las partes comparecer y firmar todos los documentos necesarios para traspasar a los herederos los bienes que se estaban adjudicando. Dispuso también el foro *a quo*

² Véase, pág. 126 del *Apéndice* de la *Apelación*.

que de surgir en el futuro activo o deuda no relacionada al cuaderno particional debería distribuirse entre los herederos en la proporción que a cada uno correspondiese en la herencia. El TPI instruyó además, a los coherederos a que una vez presentado el Cuaderno Particional para su inscripción se relevara al albacea y contador-partidor, señor Manfredy Sánchez, de su responsabilidad como tal en cuanto a la Sucesión Mandry Nones.³

No conforme, el coheredero Javier Mandry Mercado **compareció por derecho propio** ante el TPI el 4 de enero de 2017 mediante *Moción Solicitando Reconsideración y Sometiendo Documentos* en la que expresa su inconformidad con la manera en que el albacea distribuyó las participaciones y esboza que no se atemperan a la voluntad del testador. Añade que **aunque el TPI razona que ninguno de los herederos se ha opuesto y que además, no se requiere que el acuerdo sea unánime**, es importante asegurarse de que la voluntad del testador está bien representada. Finalmente señala que por no tratarse de una partición judicial el tribunal carece de capacidad jurídica para aprobarlo. Argumenta que lo que sometió el albacea como segundo cuaderno particional se trató de un proyecto de una partición convencional, pero que el foro primario lo trató como una partición judicial que varió las disposiciones testamentarias.

El 9 de enero de 2017 el TPI ordenó a las partes expresarse en torno a la *Moción Solicitando Reconsideración y Sometiendo Documentos* presentada por el coheredero Javier Mandry Mercado.⁴ Así las cosas, el **26 de enero de 2017** el albacea y contador partidor, señor Manfredy Sánchez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁵ En ajustada síntesis, el señor Manfredy Sánchez sostiene

³Véase, *Resolución* de 13 de diciembre de 2016, págs. 234-235 del *Apéndice* de la *Apelación*.

⁴Véase, pág. 236 del *Apéndice* de la *Apelación*.

⁵Véase, *Exhibit XXVIII*, Pág. 248 del *Apéndice* de la *Apelación*.

que el coheredero Javier Mandry Mercado continua compareciendo por derecho propio en desafío al dictamen del foro primario; que las objeciones al primer borrador del Cuaderno Particional fueron aclaradas, lo que dio paso a la negociación entre las partes; que los demás coherederos estuvieron de acuerdo en las adjudicaciones de los bienes y que los asuntos planteados por el coheredero Javier Mandry Mercado fueron discutidos en una vista argumentativa sobre impugnación de cuaderno particional; que las partes resolvieron los asuntos pendientes y se procedió a preparar el Segundo Proyecto de Cuaderno Particional el cual fue presentado y aprobado por el foro primario.

Igualmente, Doña Rosa Estela Mercado Guzmán compareció el 30 de enero de 2017 ante el TPI mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que sostiene que de los acuerdos se levantó una Minuta y que se informó al tribunal de dichos acuerdos mediante la comparecencia de los abogados de las partes a una vista, incluido el representante legal del coheredero Javier Mandry Mercado. En esencia señala que la última versión del Cuaderno Particional presentado al tribunal y aprobado fue producto del consenso entre las partes por conducto de sus representantes legales.⁶

Mediante *Resolución* de 2 de febrero de 2017, notificada el 6 de febrero de ese año, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción Solicitando Reconsideración presentada por el coheredero Javier Mandry Mercado.

El 3 de febrero de ese año, éste presentó *Moción en Torno a Otra y en Solicitud de Descalificación del Contador Partidor*.⁷ Allí esboza que el primer cuaderno particional fue en realidad un inventario de bienes del caudal; que el tribunal tiene la potestad de corregir el primer cuaderno particional mediante la Regla 49.2; que

⁶ Véase, págs. 251-254 del *Apéndice e la Apelación*.

⁷ Véase, *Exhibit XLI*, Págs. 259-261 del *Apéndice de la Apelación*.

ausencia de acuerdo entre las partes el tribunal está obligado a proceder mediante una partición judicial; que procede descalificar retroactivamente al albacea y contador partidor de sus funciones por fraude y celebrar nuevo juicio. Finalmente, el coheredero Javier Mandry Mercado solicitó al foro primario, pautar una fecha de vista para discusión de su moción y para presentar peritos y testigos en cuanto a la valorización del terreno que le fue adjudicado; que ordene al albacea que cese los ataques en contra por su auto representación; que sustituya al contador partidor y descalifique a su abogado; **que proceda con una partición judicial o en su defecto, que decrete nuevo juicio o cualquier otro pronunciamiento que proceda.**

Mediante **Resolución** emitida el **16 de febrero de 2017**, notificada el 21 de febrero de ese año, el foro primario **dejó sin efecto su Resolución de 13 de diciembre de 2016**, en la que había aprobado el cuaderno particional, e instruyó a las partes a interponer un pleito independiente sobre partición de herencia. Concluyó el TPI que en dicho pleito independiente las partes podrán dilucidar eficazmente las objeciones al cuaderno particional sometido. Concluyó además, que el caso es uno sobre Cartas Testamentarias *Ex parte*; que éstas fueron expedidas y que sobre ese asunto no existe trámite ulterior que atender.

No conforme, el 7 de marzo de 2017, el señor Manfredy Sánchez, en su capacidad de albacea y contador partidor presentó ante el foro primario, *Solicitud de Reconsideración de Resolución Que Deja Sin Efecto la Aprobación del Cuaderno Particional*.⁸ Allí plantea que ninguna de las partes que componen la Sucesión de Don Salvador Mandry Nones le ha solicitado al TPI que dejara sin efecto la Resolución que aprobó el Cuaderno Particional; que

⁸Véase, *Exhibit XLIV*, págs. 270- 284 del *Apéndice de la Apelación*.

mientras el coheredero Javier Mandry Mercado estuvo representado por el Lic. Luis Burgos las partes pudieron llegar a los acuerdos, los cuales se presentaron al tribunal en una vista a esos efectos y que luego de esa exposición, el Lic. Luis Burgos renunció a la representación legal del coheredero Javier Mandry Mercado. Esboza el señor Manfredy Sánchez que incide el TPI al concluir que el caso es uno *Ex parte* sobre cartas testamentarias, cuando se trata de casos consolidados en los que tras seis años de litigio, el foro *a quo* **resolvió varias controversias** y luego aprobó el cuaderno particional producto de un proceso de negociación a esos efectos. Razona el señor Manfredy Sánchez, que el foro primario interpretó erróneamente la norma establecida en *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824 (2012), que establece que si existen controversias en lo relativo a las cartas testamentarias el caso *Ex parte* continua como uno contencioso. Finalmente concluye que todas las controversias han sido atendidas y resueltas por el foro primario y que ante la existencia de controversias lo que procede es que el caso continúe como uno ordinario, en aras de la economía procesal y solicita la celebración de una vista argumentativa y la reconsideración de la *Resolución* que deja sin efecto la aprobación del cuaderno particional.

Asimismo, Doña Rosa Estela Mercado Guzmán, presentó *Moción de Reconsideración de Resolución Emitida el pasado 16 de Febrero de 2017* en la que detalla las múltiples controversias habidas entre los herederos que fueron objeto de Resoluciones finales del foro primario.⁹ Argumenta que en todo momento se le ha garantizado al coheredero Javier Mandry Mercado y a los demás miembros de la Sucesión de Don Salvador Mandry Nones su derecho a un debido proceso de ley. Sostiene además, que la aprobación del

⁹ Véase, *Exhibit XLV*, pág. 275 del *Apéndice de la Apelación*.

cuaderno particional no requiere el consentimiento unánime de todos los herederos. Puntualiza en que cuando el caso quedó sometido ante la consideración del tribunal contó con la participación de todos los herederos, incluyendo al coheredero Javier Mandry Mercado, a través de su entonces abogado, el Lic. Luis A. Burgos; que posteriormente el TPI le dio su aprobación al cuaderno particional sometido y que el tribunal descartó las mociones presentadas por el coheredero Javier Mandry Mercado por derecho propio, pues ya lo había prohibido en el caso. Razona que de no reconsiderarse se iría en contra del derecho, de la economía procesal y del trabajo del tribunal.

Finalmente, el 28 de marzo de 2017 el TPI emitió *Resolución* en la que declara *No Ha Lugar* las respectivas solicitudes de reconsideración presentadas por el señor Manfredy Sánchez, en su capacidad de albacea y contador partidor, y por la viuda, Doña Rosa Estela Mercado Guzmán. **Concluyó el TPI que contrario al caso *Vilanova v. Vilanova, supra*, en el presente caso el procedimiento no se volvió contencioso y que la expedición de las Cartas Testamentarias se concedió sin mayor oposición.**¹⁰

Concluye el foro primario que si bien en el presente caso la expedición de Cartas Testamentarias se concedió sin mayor oposición las controversias posteriores surgieron por asuntos ajenos a las cartas testamentarias tales como los honorarios del albacea, los bienes que componen el caudal, su valoración, distribución y adjudicación. Razona el TPI que su determinación de dejar sin efecto el Cuaderno Particional surge a raíz de la enérgica oposición del coheredero Javier Mandry Mercado a las adjudicaciones allí realizadas, lo que ha tornado el caso en uno altamente contencioso. Reitera el foro *a quo* que en cuanto a las Cartas Testamentarias

¹⁰Véase, *Resolución sobre Reconsideración*, pág. 289 del *Apéndice de la Apelación*.

emitidas, no existe trámite ulterior que atender, pero que en cuanto a la impugnación del cuaderno particional por parte del coheredero Javier Mandry Mercado, es apropiado pasar juicio sobre sus objeciones en un pleito independiente para salvaguardar la pureza de los procedimientos y garantizarles el debido proceso de ley a todas las partes. Puntualiza el foro primario que el caso ha terminado y que, si bien el tribunal ha permitido la conversión del proceso *Ex parte* a uno contencioso, en cuanto a las objeciones al cuaderno particional es procedente que se atiendan los asuntos expuestos de manera separada. Concluye el TPI que los demás asuntos de mayor contención y ajenos al procedimiento de cartas testamentarias no deben verse dentro del mismo caso.

Inconforme, el señor Manfredy Sánchez, en su capacidad de albacea y contador partidor comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante Apelación presentada el 2 de mayo de 2017 y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE HABÍA EMITIDO APROBANDO EL CUADERNO PARTICIONAL BASADO EN QUE EL PROCESO QUE COMENZÓ COMO CARTAS TESTAMENTARIAS SE HABÍA TORNADO CONTENCIOSO Y CON ELLO PRETENDE FINALIZAR EL PRESENTE CASO, CUANDO DESDE EL PRINCIPIO EL TPI LO ATENDIÓ COMO CONTENCIOSO Y EL PROCESO HA SIDO UNO ORDINARIO.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DISPONER DEL PRESENTE CASO, BASÁNDOSE EN QUE EL MISMO ES SOBRE CARTAS TESTAMENTARIAS Y LAS MISMAS FUERON EMITIDAS EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2011, OBVIANDO LOS CINCO (5) AÑOS DE LITIGIO CONTENCIOSO Y EL TRÁMITE PROCESAL QUE HA ESTABLECIDO EL PROPIO TRIBUNAL.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APLICACIÓN DE DERECHO, CUANDO DISPUSO DEL PRESENTE CASO SOBRE CARTAS TESTAMENTARIAS, A BASE DE LO ESTABLECIDO EN LOS NORMATIVOS *BATIZ V. TRIBUNAL SUPERIOR*, 104 DPR 41 Y *VILANOVA V. VILANOVA*, 184 DPR 824, CUANDO DICHS CASOS ESTABLECEN QUE LOS PROCEDIMIENTOS EX PARTE HEREDITARIOS QUE SE TORNAN CONTENCIOSOS, SE TIENEN QUE TRABAJAR COMO CASOS ORDINARIOS.

4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CULMINAR EL PRESENTE CASO BASADO EN QUE SE HABÍA TORNADO CONTENCIOSO, CUANDO LA REALIDAD FÁCTICA Y PROCESAL ES QUE HA SIDO CONTENCIOSO DESDE EL INICIO Y ASÍ FUE ATENDIDO POR EL PROPIO TPI.
5. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CULMINAR EL PRESENTE CASO Y SUGERIR QUE LAS PARTES PRESENTEN UN CASO NUEVO, VIOLENTANDO LA REGLA 1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL QUE OBLIGA A FACILITAR EL ACCESO A LOS TRIBUNALES Y EL MANEJO DEL CASO DE FORMA QUE GARANTICEN UNA SOLUCIÓN JUSTA, RÁPIDA Y ECONÓMICA DE TODO EL PROCEDIMIENTO.

Transcurrido en exceso el término que establece nuestro Reglamento para oponerse al presente recurso, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. El Albacea y las Cartas Testamentarias

La figura del albacea está regulada por el Código Civil de Puerto Rico en sus Artículos 814 al 833, 31 L.P.R.A. sec. 2511 *et seq.* Aunque el Código no define al albacea, la doctrina establece que es la persona designada por el causante para ejecutar su última voluntad, en virtud de la confianza que tiene en él. El albaceazgo no es otra cosa que una administración acompañada de un derecho de representación para cumplir ciertas funciones específicas relacionadas con la conservación del caudal hereditario hasta el momento en que la herencia sea asumida por los herederos. *Paine v. Secretaria de Hacienda*, 85 D.P.R. 817 (1962).

El albacea es la persona que el causante designa mediante testamento para que dé cumplimiento y ejecute su última voluntad. *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373,389 (1993); E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Ed. U.P.R., 2002, T.2, pág. 536. Tiene la obligación de cumplir su misión con arreglo a lo mandado por el testador y lo dispuesto en la ley. Ello así, el Artículo 823 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2520 dispone que “[l]os albaceas tendrán todas las facultades que expresamente

les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes". De otro modo, el Artículo 824 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2521, provee que de no haberse determinado las facultades del albacea a través del testamento, éste podrá “[t]omar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes”. Véase, *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 D.P.R. 373, 389 (1993); *González Muñiz, Ex parte*, 128 D.P.R. 565, 571 (1991).

Ante la ausencia de facultades especiales conferidas expresamente por el testador, el Albacea tendrá las facultades generales que dispone el Artículo 824 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2521, a saber:

1. Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y en su defecto, según la costumbre del pueblo.
2. Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.
3. Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.
4. Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Los gastos en que incurra el Albacea en el descargo de sus funciones serán a cargo del caudal hereditario. Art. 586 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2491.

Según el artículo 820 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2517 el albaceazgo es un, “...cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado...para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento...”. Respecto a la capacidad de esta figura, el Código Civil expone que, “[l]os albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.” 31 LPRA sec. 2520; *Pino Development, Corp. v.*

Registrador, supra; Paine v, Secretario de Hacienda, 85 DPR 817 (1962).

Es decir que el albaceazgo es un cargo voluntario, sujeto a la aceptación o al rechazo de la persona designada. Un albacea testamentario que toma posesión de los bienes de su causante a virtud de la designación que le fue hecha en el testamento, tiene tal posesión de acuerdo con la ley. Con la aceptación del cargo, éste contrae una obligación de hacer y su desempeño requiere la diligencia de un buen padre de familia. *Ex parte González Muñiz, 128 DPR 565 (1991).* En ese contexto, una vez determinada su responsabilidad, viene obligado a responder como cualquier deudor y sus actuaciones generan una obligación de indemnizar a los herederos y demás causahabientes por todos los perjuicios causados. *Íd.*

El Artículo 597 del Código de Enjuiciamiento Civil, dispone el procedimiento a seguir para la aceptación del cargo de albacea, así como la expedición de las cartas testamentarias. Así establece, en lo pertinente:

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La sala de Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, expedirá cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como el administrador haya prestado su fianza y juramento oficial. El juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad. 32 LPRA sec. 2571.

El término cartas testamentarias se define como aquel instrumento formal de autoridad y nombramiento dado a un

ejecutor por el tribunal correspondiente, facultándolo para desempeñar su cargo. *Vilanova v. Vilanova, supra*, págs. 849-850.

De lo anterior se desprende que para que proceda la expedición de las cartas testamentarias, el albacea tendrá que cumplir con las disposiciones de aceptación según preceptuadas en el Código de Enjuiciamiento Civil y presentar certificación de ello ante el tribunal. Este tipo de procedimiento es uno de jurisdicción voluntaria o *Ex parte* y no se considera uno de carácter contencioso. No obstante, el Tribunal Supremo señaló que estos procedimientos especiales no se han de limitar necesariamente a la comparecencia de una sola parte. A esos fines, expresó que “...*con frecuencia sucede que dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria comparecen al tribunal varias partes en defensa de intereses completamente opuestos. Cuando así ocurre ... se establece una genuina controversia a ser adjudicada por un tribunal de instancia mediante un trámite dotado de múltiples características análogas a las de un juicio contencioso o plenario.*” (Énfasis suplido.) *Batiz v. Tribunal Superior*, 104 DPR 41, 45 (1975).

El Tribunal Supremo ha expresado que con frecuencia sucede que, dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria comparecen al tribunal varias partes en defensa de intereses completamente opuestos. Que cuando así ocurre se establece una genuina controversia a ser adjudicada por un tribunal de instancia mediante un trámite dotado de múltiples características análogas a las de un juicio contencioso o plenario. *Batiz v. Tribunal Superior, supra*, págs. 45-46. Al fin y al cabo, reitera el Alto Foro que nuestras decisiones tienen el propósito de garantizar “una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. *Íd.*; Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R.1.

En *Vilanova v. Vilanova, supra*, el Tribunal Supremo tuvo la ocasión de interpretar cual es el trámite procesal adecuado en un

pleito de expedición de cartas testamentarias a favor de un albacea, cuando existe oposición a que las cartas se expidan. En ese caso el foro primario desestimó sin perjuicio la petición de cartas testamentarias hasta que se ventilara el pleito de impugnación de testamento. Tras citar lo resuelto en *Batiz v. Tribunal Superior, supra*, concluyó el Tribunal Supremo que de existir oposición a que se expidan las cartas, lo que procede es convertir el proceso en uno contencioso y seguir el trámite ordinario, siempre teniendo presente la voluntad del testador plasmada en el testamento, lo cual es vinculante. *Vilanova v. Vilanova, supra*, págs. 858-859. Allí el Tribunal Supremo dispuso expresamente lo siguiente:

Lo que no procede es archivar sin perjuicio una petición de expedición de cartas testamentarias con el pretexto de que en otro pleito se impugna el testamento que contiene el nombramiento del albacea. Eso abriría la puerta para he herederos disgustados con el albacea seleccionado impugnen viciosamente el testamento otorgado para retrasar e impedir la labor de este último. Al fin y al cabo, **nuestras decisiones tienen el propósito de garantizar una solución, justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009**, 32 LPRA Ap. V; *Vilanova v. Vilanova, supra*, págs. 860-861.

B. La Partición y El Cuaderno Particional

La partición puede ser extrajudicial o judicial. La extrajudicial, a su vez, puede ser convencional o testamentaria. La partición convencional es la que los herederos practican ellos mismos, de común acuerdo. *Lugo Estrada v. Tribunal Superior*, 101 DPR 231 (1973).

Según el profesor Vélez Torres, la partición judicial es “*aquella que ordena el tribunal cuando así lo solicite un albacea, un administrador o una persona de las que la ley señala [cita omitida], o los herederos, cuando, por alguna razón, estos no quisieren o no pudieren ponerse de acuerdo (Artículo 1012, 31 L.P.R.A. 2878). En tal caso, se solicitará la intervención judicial conforme a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil. [citas omitidas]*”. J.R. Vélez

Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones*, 2da ed. rev., San Juan, Ed. Rev. Jur. U.I.A., 1992, T. IV, Vol. III, pág. 507.

En cuanto al procedimiento de partición, este consiste de cuatro etapas que se conocen como las operaciones particionales. Primeramente, se realiza un inventario y avalúo, tanto de los activos como de los pasivos que componen el caudal hereditario. En segundo lugar, se procede a la liquidación del caudal, esto es, se liquidan los pasivos del haber hereditario. Al finalizar la liquidación, queda entonces el caudal hereditario neto sujeto a división. Tercero, se realiza la división del caudal neto, señalando la cuota o haber que le corresponde a cada heredero. Por último, se adjudican dichas cuotas a los herederos a través de bienes o valores determinados. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La Sucesión Intestada*, San Juan, Ed. U.P.R., 2001, T.1, págs. 481-499.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce varias formas de partición. Entre ellas, se encuentra la partición hecha por el propio testador, la verificada por comisario o contador-partidor, la efectuada por los propios herederos y la partición judicial. *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 DPR 401, 405 (1990). En este sentido, el Artículo 1011 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2877 establece que “[c]uando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esa facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.” Ahora bien, el subsiguiente artículo enuncia que, a falta de acuerdo entre los herederos sobre el modo de hacer la partición “quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en los preceptos sobre procedimientos legales especiales.” Art. 1022 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2878.

La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados. 31

LPRA sec. 2901. La misma constituye el momento en el cual se resuelve la indivisión en torno a la cual gravitan los coherederos. *Miranda v. Registrador de la Propiedad*, 193 DPR 862, 868 (2015). Conforme lo antes expresado, en el acto de partición de herencia, tradicionalmente se han estimado como operaciones necesarias, las de inventario, avalúo, colación, liquidación, división y adjudicación. *Silva v. Srio. de Hacienda*, 86 DPR 332, 342 (1962). La etapa de la liquidación es de las más complicadas, puesto que en ella tiene lugar, entre otras cosas, la determinación de los bienes gananciales, los privativos del causante, el importe de las bajas especiales contra el caudal del finado, las legítimas de los herederos forzosos, la del cónyuge viudo, las mejoras, los legados. *Íd.* La operación de división que le sigue consiste en el señalamiento de la cuota numérica que a cada heredero o legatario corresponda, por uno o varios conceptos. *Íd.* El avalúo consiste en la fijación del valor de cada uno de los bienes inventariados, al efecto de poder determinar numéricamente su importancia. *Íd.*

En el caso de la partición judicial, el contador-partidor designado por el juez debe ajustarse a las normas establecidas por el testamento o por el Código Civil. Entre los deberes del contador-partidor, este debe presentar “una relación de los bienes, con el avalúo de todos los comprendidos en ella, y en su informe, que deberá suscribir, indicará de manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión, y si opinare que no es posible llevar a cabo tal división sin que medie una venta, hará constar esta circunstancia en su informe y propondrá una venta judicial y la repartición del producto.” 32 LPRA sec. 2624.

No le corresponde al juez hacer los ajustes o las enmiendas al cuaderno que sometió el contador-partidor. Su función es aprobarlo o rechazarlo con instrucciones. Véase, 32 LPRA sec. 2624. Es deber

del contador-partidor judicial, como de cualquier otro partidor, facilitar que cada adjudicatario de los bienes de la herencia obtenga los títulos de adquisición o pertenencia de los mismos, a fin de que pueda exhibir la procedencia titular de lo que reciba en la partición.

E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 477.

El informe del contador-partidor contendrá la manera cómo él entiende que debe partirse la herencia. Como es de esperarse, dicho informe contendrá un proyecto de cuaderno de partición en el cual su autor establecerá las cuotas que correspondan a cada heredero. Si para la confección del informe entiende que algún bien debe subastarse para distribuir su producto debido a las dificultades o la imposibilidad de dividirlo, así lo indicará en su informe. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 495.

La división y la adjudicación están íntimamente relacionadas, siendo la división el proceso por el cual se señala la cuota o haber de cada heredero; mientras que la adjudicación consiste en aplicar al pago de dicha cuota a bienes o valores determinados. E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 426, citando a José Castán Tobeñas, *Derecho civil español común y foral*, Tomo VII, Edit. Reus, Madrid, 1969, p. 175.

En cuanto a los gastos incurridos en la partición judicial, el Artículo 1017 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2883, dispone que aquellos hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de cada uno de ellos serán a cargo del mismo.

Ahora bien, cabe puntualizar que “*por sus costos, dilaciones y efectos negativos en el plano de las relaciones interpersonales entre los herederos, usualmente miembros de una familia, **la partición judicial de la herencia debe ser un recurso que sólo debe utilizarse cuando no haya otra alternativa para poner fin al estado de indivisión hereditaria.***” (Énfasis suplido.) E. González

Tejera, *Derecho de Sucesiones: La Sucesión Intestada*, San Juan, Ed. U.P.R., 2001, T.1, pág. 473.

C. La Ley del Caso

Nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto que “los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000). Así pues, el Tribunal Supremo ha reiterado que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas”. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005), citando a *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967). Dicha doctrina, necesaria y conveniente, obedece al principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin. Así, como norma general, los planteamientos que se llevan ante un Tribunal y que han sido objeto de adjudicación no pueden reexaminarse. No obstante, como indicáramos, es posible que un tribunal pueda alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso “cuando se convenza de que los mismos son erróneos.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*. Es decir, la doctrina de la ley del caso no es inflexible y permite que **ante situaciones excepcionales** el mismo tribunal pueda modificar o dejar sin efecto una determinación o asunto ya resuelto, si entiende que aplicar la doctrina de la ley del caso conduciría a resultados injustos. *Íd.*

Es de particular importancia destacar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes. A fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia, como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable, debe resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso

excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*. Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, supra; Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91, 94-95 (1974).

A tales efectos, el Tribunal Supremo ha declarado que “[m]ás que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras”. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra*. Véase, además *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR832, 842 (2005).

III.

Mediante el dictamen apelado el foro primario dejó sin efecto su *Resolución* de 13 de diciembre de 2016, en la que había aprobado el Segundo Proyecto de Cuaderno Particional presentado por el señor Manfredy Sánchez, y **en lugar de continuar el procedimiento como uno contencioso, instruyó a las partes a instar un pleito independiente**. El TPI cita en apoyo a su dictamen el caso de *Vilanova v. Vilanova, supra*, en el que un procedimiento de cartas testamentarias se tornó contencioso.

Al atender las solicitudes de reconsideración presentadas por el señor Manfredy Sánchez y por la viuda del causante, Doña Rosa Estela Mercado Guzmán, el foro primario concluye que contrario al caso de *Vilanova v. Vilanova, supra*, en el caso que nos ocupa las cartas testamentarias se expidieron de forma *Ex parte*.

Los jueces pueden dejar sin efecto dictámenes previos cuando ante situaciones excepcionales el mismo tribunal pueda modificar o dejar sin efecto una determinación o asunto ya resuelto, si entiende que aplicar la doctrina de la ley del caso conduciría a resultados injustos. Véase, *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra*.

La determinación del foro apelado de dejar sin efecto la *Resolución* que aprobó el Segundo Proyecto de Cuaderno Particional, obedece a un asunto de conciencia del juzgador y de genuina preocupación del TPI, referente a la reiterada oposición de uno de los herederos a dicho cuaderno. Ahora bien, razona el foro primario que, como el procedimiento, iniciado como uno de cartas testamentarias, se ha tornado contencioso, no puede adjudicar el reclamo del coheredero Javier Mandry Mercado en el mismo pleito y los insta a presentar un pleito independiente de partición de herencia.

Sin embargo, conforme a la doctrina esbozada en el caso de *Vilanova vs. Vilanova, supra*, el curso procesal indicado cuando el procedimiento *Ex parte* se ha tornado contencioso no debe ser un pleito independiente. En *Vilanova vs. Vilanova, supra*, el Tribunal Supremo resuelve que no procede archivar sin perjuicio una petición de expedición de cartas testamentarias que se ha tornado contencioso, con el pretexto de que en otro pleito se impugna el testamento que contiene el nombramiento del albacea. Allí concluye el Tribunal Supremo que eso abriría la puerta para que herederos disgustados con el albacea seleccionado impugnen viciosamente el testamento otorgado para retrasar e impedir la labor de este último y reitera que las decisiones sobre el curso procesal en ese contexto **deben tener el propósito de garantizar una solución, justa, rápida y económica de todo procedimiento.** Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *Vilanova v. Vilanova, supra*, págs.860-861.

De un examen del tracto procesal del presente caso se desprende claramente que el procedimiento de expedición de cartas testamentarias, **se tornó contencioso de sus inicios y que el foro primario adjudicó varias controversias en dicho procedimiento.**

Referir a las partes a instar un pleito independiente por la oposición de un coheredero al Segundo Proyecto de Cuaderno Particional sometido es un curso procesal contrario a la Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, que es garantizar una solución, justa, rápida y económica.

En la controversia referente a la partición de bienes y el pacto para dividir e inventariar con arreglo a un cuaderno particional, es materia que, aunque en contienda entre las partes, “lo que procede es convertir el proceso en uno contencioso y seguir el trámite ordinario.” Véase, *Vilanova v. Vilanova, supra*.

Si bien el foro primario tiene discreción para dejar sin efecto su Resolución previa, en la cual impartió su aprobación al Segundo Proyecto de Cuaderno Particional sometido, **al instruir a las partes a instar un pleito independiente procedió de forma contraria al principio de economía procesal que rige en nuestro ordenamiento procesal civil.**

Es preciso destacar que el procedimiento de cartas testamentarias en este caso se tornó contencioso desde sus inicios. Desde el principio el foro primario lo atendió como contencioso y el proceso ha sido uno ordinario. Incide, además, el TPI al concluir que el caso es únicamente sobre cartas testamentarias y que éstas se expedieron de forma *Ex parte*, cuando el caso lleva cinco años de litigio contencioso en el que se han atendido diversas controversias conforme al trámite procesal ordinario que estableció el foro primario.

Conforme a los anteriores señalamientos, concluimos que toda controversia referente a las objeciones del coheredero Javier

Mandry Mercado al Segundo Proyecto de Cuaderno Particional sometido por el albacea y contador partidor, con el cual coinciden el resto de los herederos, debe adjudicarse en el mismo pleito, el cual ya es contencioso, y no en un pleito independiente.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, **revocamos aquellos extremos del dictamen apelado en los cuales el TPI instruye a las partes a instar un pleito independiente para adjudicar la controversia referente a la aprobación del Cuaderno Particional. En su consecuencia, se devuelve al caso al foro primario para que los procedimientos continúen de forma compatible con lo aquí resuelto.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Torres Ramírez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones